

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI TUTELA RAD. 760014003007-2023-00364-00 SENTENCIA No. 110 DE TUTELA

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por **ADOLFO HURTADO VELASCO** CC No. 16.600.110 contra **MARIA DEL PILAR ARBELAEZ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la familia.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El accionante expone los siguientes hechos:

1. Indica que desde que tenía 5 años de edad su madre María Teresa Velasco y él se fueron a vivir con el señor Cipriano Angulo, ambos ya fallecidos. Que el señor Cipriano Angulo era quien velaba por él, por ser cabeza de la familia ya que el no tuvo hijos y lo consideraba a uno.
2. Que de esa unión compraron una vivienda en el barrio comuneros en la dirección carrera kr kr 29 A # 51 A - 45 con número de matrícula 370-156738 de Cali, numero de predio No. 037900090001, pero dentro de la escritura que se suscribió aparecen los datos solo del señor Cipriano Angulo.
3. Refiere que en el año 2009 el señor Cipriano Angulo ante notaria firmo un extra juicio donde declaraba que convivía con su señora madre desde hace más de 48 años, declaraciones también hechas por varios testigos año después ante notaria bajo la gravedad del juramento.
4. Que su señora madre María Teresa Velasco fallece en el año 2011 y en el año 2012 el señor Cipriano Angulo contrae matrimonio con la señora Maria Del Pilar Arbeláez donde duraron aproximadamente 2 años juntos y aclarando de que el señor Cipriano padecía de una grave enfermedad de lo cual por motivo a esta fallece en el año 2014.
5. En el año 2020 la señora María Del Pilar Arbeláez decide iniciar el proceso de sucesión en la notaría 8 de Cali, donde no fue enterado que se estuviera llevando a cabo, y por consiguiente presento una demanda en su contra donde se pedía que desalojara la propiedad.
6. Considera que hasta el día del fallecimiento del señor Cipriano Angulo estuvo velando por él, asegurando que lo consideraba como su hijo y le permitió estar en su propiedad hasta el día de su muerte por ese aprecio y amor que le tenía.

7. Solicita tutelar su derecho fundamental y ordenar: “1. *Que se me reconozca como hijo de crianza del señor Cipriano Angulo tal como lo han estipulado las altas cortes* 2. *que se me reconozca como heredero de la propiedad antes mencionada.* 3. *Que se anule la sucesión realizada por MARIA DEL PILAR ARBELAEZ por no tenerme en cuenta en dicho proceso.*”

Mediante Auto Admisorio del Ocho (08) de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la **NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE CALI, NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE CALI, JUZGADO 5 DE FAMILIA DE CALI, JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejerciera su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

-La **NOTARIA 20°. DEL CIRCULO DE CALI** a través del señor Alejandro Diaz Chacón quien se desempeña como notario allega contestación indicando que, conforme a los documentos aportados en la Acción de Tutela en referencia, ordeno se procediera a verificar en el Protocolo Notarial la existencia de las tres (3) fotocopias de las declaraciones extraproceso aportadas por el Accionante, que en los libros respectivos conforme a mes y año que se encuentran empastados en el archivo de esta Notaría, se pudo comprobar la existencia de la fotocopia de la declaración extraproceso con No. 1666, rendida por Fabio Francisco Criollo Jiménez Y Lilia Ángela Valencia De Ramírez de fecha 24 de abril 2009 e igualmente verifico la existencia de la fotocopia de la declaración extraproceso con No. 4598, rendida por Jesús María Arbeláez Y María Del Pilar Arbeláez Rangel de fecha 17 de agosto 2010, cuyas imágenes fueron adjuntadas a la respuesta.

Que la fotocopia de la declaración extraproceso sin número, aportado por el accionante y rendida por Cipriano Angulo Y María Teresa Velasco Gómez de fecha 27 de abril 2009, no se encontró en los libros de fotocopias de declaraciones extraproceso empastados del mencionado mes y año.

- El **JUZGADO 9°. CIVIL MUNICIPAL DE CALI** allega contestación indicando que, revisado el escrito de tutela de la referencia, se evidencia que lo pretendido no guarda relación con actuaciones desplegadas por ellos, motivo por el cual, refieren que es imposible hacer un pronunciamiento sobre los derechos que se dicen conculcados.

Así mismo, colocan en su conocimiento que les correspondió por reparto en el año 2022 una súplica constitucional interpuesta por el señor ADOLFO HURTADO VELASCO en contra de MARIA DEL PILAR ARBELAEZ (Radicado: 76001400300920220083400), la cual, fue rechazada por competencia funcional, correspondiéndole al Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, debido a que, lo pretendido era que se declarara la nulidad de una sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro de un proceso reivindicatorio

-El **JUZGADO 5°. DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** allega contestación indicando que se presentaron dos demandas verbales en las que figura como demandante el señor ADOLFO HURTADO VELASCO contra la señora MARÍA DEL PILAR ARBELAEZ, con los radicados: 760013110052023-0012900 demanda inadmitida a través de auto No. 674 de fecha 30 de marzo de 2023, pues no fue subsanada conforme lo solicitado por el despacho, a través de auto No. 812 de abril 24 del año en curso se rechazó la misma, providencias estas notificadas por estados

electrónicos del 10 y 25 de abril hogaño y el 760013110052023-0013900, que fue enviada a reparto de los juzgados de familia de Cali, el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, al considerar que carecía de competencia (providencia del 13 de marzo de 2023) y como quiera que adolecía de unas falencias se inadmitió por auto No. 795 de fecha 25 de abril del año en curso y toda vez que no subsanaron se rechazó por auto No. 901 del 5 de mayo de 2023. Las anteriores providencias fueron notificadas por estados del 26 de abril y 9 de mayo del año en curso.

Concluye que a los procesos se le ha dado el trámite procesal que corresponde legalmente, las decisiones adoptadas no contienen violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues las mismas se han realizado conforme a derecho y todas las actuaciones surtidas dentro de los expedientes han sido oportunamente notificadas, a través de la plataforma de estados electrónicos de la Rama Judicial.

-La accionada **MARIA DEL PILAR ARBELAEZ** allega escrito de contestación a la presente acción constitucional, obrante a folio 016 del expediente digital, indicando que, de conformidad con los hechos y pretensiones del escrito, considera que el amparo debe ser denegado habida cuenta que el accionante desperdicio los aspectos que dice que le están vulnerando, pues no ha agotado las herramientas procesales que tiene a disposición.

Refiere que no es cierto que el accionante no hubiera solicitado proceso de sucesión dado que el 14 de septiembre del 2020 ante el juzgado 20 civil municipal curso proceso sucesoral, pero el mismo no surtió efecto dado que el accionante no estaba legitimado para suceder, dicho de lo cual adjunto imágenes con la contestación, que contrario a sus intereses en la Notaria 8 del círculo de Cali se apertura sucesión como cónyuge supérstite y con ocasión a ello el aquí accionante se opone a la entrega voluntaria del inmueble y se tuvo que iniciar proceso reivindicatorio de dominio del cual ya existe sentencia de única instancia.

La **NOTARIA 8 DEL CIRCULO DE CALI, JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** guardaron silencio dentro del término otorgado en la presente acción constitucional, siendo previamente notificadas.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La tutela es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente, procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problemas jurídicos y estructura de la decisión. El Juzgado identifica los siguientes: *i*) Procedencia de la tutela en contra de particulares. De superarse, *ii*) el cumplimiento del requisito general de subsidiariedad de la tutela. Esto, a su vez, exige pronunciamiento sobre *a*) la existencia de mecanismos ordinarios de protección de los derechos fundamentales de la parte accionante. Si existen, *b*) la idoneidad y eficacia de estos frente al caso particular. Si el mecanismo es idóneo y eficaz, *c*) la procedibilidad transitoria de la tutela para evitar un perjuicio irremediable. Solamente de concluir negativamente lo anterior, *iii*) la vulneración iusfundamental acusada por la supuesta afectación al derecho a la familia.

3.- i) Procedencia de la tutela, cuando es dirigida contra particulares.

En sentencia T-117 de 2018, la Corte Constitucional reiteró los preceptos que deben ser analizados por el juez constitucional, para determinar la procedencia de tutelas contra particulares. Al respecto, dijo:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente,¹ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.²

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”.³

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”,⁴ o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.⁵

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.⁶ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.⁷

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012⁸ hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro” (Citas del texto original).

¹ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁷ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

4) Mecanismo Transitorio. Perjuicio Irremediable

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “*iusfundamentales*” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales. Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un

perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, se analiza brevemente la legitimación por activa y se encuentra que este requisito se encuentra satisfecho, pues la acción se interpone por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, por lo que se cumple con el principio básico de autonomía que rige su interposición. Al respecto, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que: “...*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*”.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una copropiedad de naturaleza privada, tanto por las decisiones adoptadas por la Administradora, como por las impuestas por el consejo de administración, por lo que se debe acreditar alguna de las hipótesis de procedencia del amparo constitucional contra particulares, las cuales aparecen consagradas en el texto del artículo 86 de la Carta Magna.

En este punto cabe señalar que la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la prosperidad de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial, cuando con sus decisiones pueden poner en situación de indefensión o subordinación a un copropietario.

La sentencia SU-509 de 2001, sobre el particular señaló que: “...*En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios*”.

5) Caso en concreto

Descendiendo al caso, no ofrece dificultad descartar las dos primeras premisas de procedencia de la tutela frente a un particular. Evidentemente, la accionada, no presta un servicio público y su actuar como interesada en la masa sucesoral que deja el señor Cipriano Angulo no afecta un interés colectivo.

Ahora, para lograr determinar si la parte accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación frente al accionado o vinculado, deben estudiarse los requisitos planteados por la jurisprudencia constitucional, en los que exige el cumplimiento de circunstancias específicas, eventos que no se cumplen en este caso, pues el accionante cuenta con los medios ordinarios de protección, e incluso se con las respuestas otorgadas por los vinculados – Notarias y Juzgados- queda claro que este ha intentado agotar tales mecanismos ordinarios y que de dichas actuaciones; como las intentadas ante el Juzgado 5 de Familia de Cali, en ellas se observa claramente que si bien las decisiones emitidas en esta instancia judicial no son favorables a sus intereses, y que el mismo accionante no las reprocha como caprichosas o abusivas pues su tutela se orienta claramente a: “1. *Que se me reconozca como hijo de crianza del señor Cipriano Angulo tal como lo han estipulado las altas cortes* 2. *que se me reconozca como heredero de la propiedad antes mencionada.* 3. *Que se anule la sucesión realizada por MARIA DEL PILAR ARBELAEZ por no tenerme en cuenta en dicho proceso.*”; al tener resultados adversos a sus intereses, esta situación no lo para intentar mediante este instrumento constitucional la prosperidad de sus pretensiones, pues no debe verse a la acción de tutela como otra instancia judicial para ventilar conflictos que tienen su propio procedimiento ordinario. No debe perderse de

vista que los mecanismos ordinarios son instrumentos que descartan la residualidad de la tutela.

Entonces, de acuerdo con las exposiciones de la tutela y de la contestación de la misma, analizado que los hechos, las cuales aún ostentan la posibilidad de acceder al análisis por parte del Juez Natural de la respectiva causa, ateniendo no solo a los fundamentos legalmente expuestos por el accionante, sino también así, a los parámetros jurisprudenciales que determinan la imposibilidad de acceder a la protección que solicita el actor, no vislumbrándose tampoco la figura de un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

*“...En relación con el concepto de perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que éste no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, **porque se trata de un “concepto abierto” que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto.**⁹ y a su vez permite al funcionario judicial “darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión.”¹⁰*

Por lo tanto es el juez de tutela en cada caso concreto el que debe apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, esta Corporación en diversas oportunidades ha intentado precisar el alcance de la figura mediante la definición de los elementos que la configuran.

*Un esfuerzo notable en ese sentido lo constituye la sentencia T-225 de 1993. En esa oportunidad consignó los siguientes elementos, que deben estar presentes, de manera concurrente, para que se configure el perjuicio irremediable: **i) la inminencia, la cual exige medidas inmediatas; ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y iii) la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.***

Así, la sentencia en comento dispuso que la “amenaza [...] no [es] la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.¹¹

Esta caracterización del perjuicio irremediable, que gravita en torno a su inminencia, gravedad y urgencia, ha sido reiterada en numerosas oportunidades por distintas salas de revisión,¹² sin embargo, como antes se sostuvo, en cada caso concreto debe el juez de tutela ponderar si los anteriores elementos caracterizadores del perjuicio irremediable están presentes...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Todo lo expuesto, para reconocer el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que exige la norma de la tutela, para acudir a ella, ya que existen otros mecanismos y procedimientos, previstos en la misma ley a la cual las personas pueden acudir para propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales.

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando

⁹ Eso sostuvo esta Corporación en la sentencia C-531 de 1993 mediante la cual declaró la inexecutable del inciso segundo del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, precepto que definía el perjuicio irremediable como aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

¹⁰ Sentencia C-531 de 1993.

¹¹ Sentencia T-225 de 1993.

¹² Por ejemplo en la sentencia T-1316 de 2001 se definen las características del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, en la sentencia T-719 de 2003 se sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para efectos de esta disposición, únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.

dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.

Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar “*Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por **ADOLFO HURTADO VELASCO CC No. 16.600.110**, conforme a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los intervinientes, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2edcc8c234935a6d7b46961cb1d91c71ac2e2c8cde1058810f532716aaaddb4**

Documento generado en 23/05/2023 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>